

CIRCULAR N° 0055

SANTIAGO, 30 JUN 2014

MODIFICA Y FIJA TEXTO REFUNDIDO DE CIRCULAR N° 1, DE 8 DE FEBRERO DE 2008, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS CERTIFICADORES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS EXIGIBLES PARA LAS MAQUINAS DE AZAR QUE SEAN EXPLOTADAS EN CASINOS DE JUEGO AUTORIZADOS EN CHILE CONFORME A LA LEY N°19.995.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, especialmente en sus artículos 3 letra j), 4, 5, 6, 14, 37 N°8 y 42 N° 7; así como, lo establecido en el Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en sus artículos 3 letra g), 29 a 39, ambos inclusive.

2.- La necesidad y conveniencia de regular el proceso de acreditación de Laboratorios Certificadores para la realización de pruebas, ensayos y certificaciones, tendientes a la homologación de las máquinas de azar y demás implementos de juegos de azar a explotarse en los casinos de juego autorizados en Chile conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos.

3.- Asimismo, la necesidad de actualizar las instrucciones generales dictadas por esta Autoridad de Control mediante la Circular N° 1 de 8 de febrero de 2008, en conformidad, entre otras situaciones, a los estándares técnicos para Máquinas de Azar, Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos; Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) y Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO), elaborados por esta Superintendencia y aprobados mediante Resolución Exenta N° 623, de 27 de diciembre de 2013, modificada por Resoluciones Exentas N°s 84 y 127 de 1 de abril y 13 de junio de 2014, respectivamente, todas de esta Autoridad Fiscalizadora, cuyo cumplimiento deberá certificarse para la inscripción del respectivo material de juego en el Registro de Homologación.

4.- En el Decreto Supremo N° 573, de 2012, del Ministerio de Hacienda; así como, en las demás disposiciones pertinentes,

MODIFÍQUESE la Circular N° 1, de 8 de febrero de 2008 que imparte instrucciones para la acreditación de laboratorios certificadores del cumplimiento de los estándares técnicos exigibles para las máquinas de azar que sean

explotadas en casinos de juego autorizados en Chile conforme a la Ley N° 19.995 y fíjese el siguiente texto refundido de la misma:

CIRCULAR N° 1, DE 8 DE FEBRERO DE 2008, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS CERTIFICADORES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS EXIGIBLES PARA LAS MAQUINASY DEMÁS IMPLEMENTOS DE JUEGO DE AZAR QUE SEAN EXPLOTADOS EN CASINOS DE JUEGO AUTORIZADOS EN CHILE CONFORME A LA LEY N°19.995 Y SUS REGLAMENTOS.

1.- OBJETIVOS DE LA CIRCULAR E IDIOMA OFICIAL

El objetivo de las presentes instrucciones es regular el proceso de acreditación de Laboratorios Certificadores para la realización de pruebas, ensayos y certificaciones, tendientes a la homologación de las Máquinas de Azar, Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos; Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC), Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO) y demás implementos de juegos de azar a explotarse en los casinos de juego autorizados en Chile conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos.

En dicho contexto, y atendido a que pueden participar del proceso las entidades nacionales e internacionales que cumplan con los requisitos que se instruyen, cabe hacer presente que todas las presentaciones, formularios y anexos deberán completarse en idioma castellano, a excepción de los antecedentes señalados en el literal b) del numeral 6.1 de esta Circular, que más adelante se señalan.

2.- DEFINICIONES

Para efectos de las presentes instrucciones, se entenderá por:

a) Acreditación: Procedimiento mediante el cual la Superintendencia, por medio de una resolución fundada, autoriza a la sede de un laboratorio y/o a varias de sus sucursales, instalaciones y/o filiales para que operen como Laboratorio Certificador.

b) Estándares Técnicos: Corresponden a las exigencias y requisitos técnicos que determine la Superintendencia a través de resolución, que deberán cumplir las máquinas de azar y demás implementos de juego para ser explotados en un casino de juego autorizado en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 y sus reglamentos. El cumplimiento de los referidos estándares deberá constar en un Informe de Certificación o Certificado emitido por un Laboratorio Certificador en forma previa a la solicitud de inscripción del material de juego en el Registro de Homologación que lleva esta Superintendencia.

c) Extinción de la Acreditación: Pérdida de la calidad de Laboratorio Certificador, sea para la sede certificada o para una, varias o todas las sucursales, instalaciones o filiales acreditadas, por la configuración de alguna de las causales que se contemplan en el numeral 9 de las presentes instrucciones.

d) Homologación: Procedimiento que contempla el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación contenido en el Decreto Supremo N°547, de 2005, de Hacienda, para la certificación de idoneidad de las máquinas de azar y demás implementos de juego previstos para el desarrollo de los juegos de azar autorizados en casinos de juego que operen en Chile conforme a las disposiciones de la Ley N°19.995 y sus reglamentos.

e) Informe de Certificación o Certificado: Documento que contiene el dictamen de un Laboratorio Certificador en cuanto a que un modelo específico de máquina de azar u otro específico material de juego, cumple con las especificaciones o estándares técnicos vigentes dictados por la Superintendencia de Casinos de Juego a su respecto.

f) Laboratorio: Entidad especializada, nacional o extranjera, que efectúa pruebas, ensayos y certificaciones a máquinas de azar y otros materiales de juego, así como pruebas de campo.

g) Laboratorio Certificador: Laboratorio que por contar con los medios técnicos y científicos indispensables y con el personal idóneo, sea en la sede acreditada o en una, varias o todas sus sucursales señaladas, ha sido acreditado por la Superintendencia para efectuar las pruebas, ensayos y certificaciones de idoneidad y calidad pertinente de conformidad a los estándares técnicos vigentes dictados por esta Superintendencia.

Si el Laboratorio contara con una o más sucursales, instalaciones y/o filiales ubicadas en un mismo país o en países distintos, se entenderá, para los efectos de estas instrucciones generales, que conformarán una sola unidad todas aquellas sucursales y/o filiales a cuyo respecto se haya solicitado su acreditación como laboratorio certificador a esta Autoridad Fiscalizadora. En este caso, el cumplimiento del requisito de responsabilidad establecido en el numeral 4.4 siguiente, deberá ser asumido para todas las sucursales, instalaciones y/o filiales por una sola de ellas, la que deberá demostrar que tal requisito de responsabilidad se cumple en relación con cada una de ellas individualmente consideradas.

h) Máquina de azar: Se entenderá por tal, la definición que se contemple en el Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de esta Superintendencia, de 10 de julio de 2006 o en el acto administrativo que lo reemplace, modifique o complementa.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se comprenderán en el concepto de máquinas de azar todas las partes, programas de juego, sistemas de monitoreo y demás componentes que las integran y que se encuentran contempladas en los estándares técnicos para Máquinas de Azar; Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos; Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) y Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO), que fueron aprobados mediante Resolución Exenta N° 623, de 27 de diciembre de 2013, modificada por Resoluciones Exentas N°s 84 y 127, de 1 de

abril y 13 de junio de 2014, respectivamente, todas de esta Superintendencia, así como, en los actos administrativos posteriores emanados de esta Autoridad de Control que modifiquen o adicionen dichos estándares técnicos o establezcan nuevos estándares técnicos.

En consecuencia, cada vez que en este documento se utilice la expresión "máquina de azar" deberá entenderse comprendida en ella los estándares técnicos señalados en el párrafo precedente, en lo que sea pertinente.

i) Nómina de Laboratorios Certificadores: Listado con los nombres de los Laboratorios Certificadores acreditados por la Superintendencia que incluye, si correspondiere, el detalle de las respectivas sucursales, instalaciones y/o filiales, con expresa indicación de si aquella acreditación se encuentra vigente, extinta o suspendida, en virtud de las prescripciones que en este documento se establecen.

j) Personas con participación significativa: Todas aquellas personas que directamente o a través de terceros, tengan una participación en la propiedad de la respectiva entidad que represente el 5% o más del capital de ésta.

k) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos de juego expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.995.

l) Revocación de la Acreditación: Pérdida de la calidad de Laboratorio Certificador para la sede acreditada o para una, varias o todas sus sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas, impuesta como una sanción por parte de la Superintendencia.

m) Superintendencia: Organismo público encargado de acreditar a los Laboratorios Certificadores en conformidad a las presentes instrucciones y la ley, el que para estos efectos podrá denominarse, indistintamente, "Superintendencia de Casinos de Juego", "Superintendencia" o "SCJ".

n) Suspensión de la Acreditación: Pérdida transitoria de la calidad de Laboratorio Certificador para la sede acreditada o para una, varias o todas sus sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas, impuesta como una sanción por parte de la SCJ por causales distintas de la revocación y cuando así sea establecido por ésta.

3.- MARCO LEGAL

En conformidad con lo prescrito en el artículo 6° de la Ley N° 19.995, las sociedades operadoras que están autorizadas para explotar casinos de juego en Chile, sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el Registro de Homologación de la Superintendencia de Casinos de Juego. Para tales efectos, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 37 N° 8 de la citada norma legal, es una función y atribución de este Organismo homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado, encomendándose a un reglamento determinar el procedimiento de homologación.

En cumplimiento de dicho mandato legal, el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en su artículo 3°, letras g) y h), y en sus artículos 29 a 33, creó el Sistema de Homologación.

Según las disposiciones del referido reglamento, cualquiera que esté interesado en inscribir una máquina de azar en el Registro de Homologación, deberá presentar un Informe de Certificación emitido por un laboratorio autorizado por la SCJ, en el que conste que el material de juego cuya homologación se solicita ha cumplido válidamente con las pruebas, ensayos y certificaciones de idoneidad y calidad pertinentes, de acuerdo a las especificaciones que para cada tipo de máquinas contemple este Organismo de Control.

Cabe señalar que de conformidad a lo prescrito en el artículo 34 del citado Decreto Supremo N° 547, no corresponde a esta Superintendencia asumir ninguno de los costos asociados a las pruebas, ensayos y certificaciones objeto del informe que evacuen los laboratorios acreditados.

Los laboratorios que deseen acreditarse ante la Superintendencia de Casinos de Juego para poder efectuar las pruebas, ensayos y otorgar las certificaciones que se requieren para obtener la homologación de las máquinas de azar y demás implementos de juego para ser explotados en un casino de juego, deberán participar en el proceso que se regula a través de las presentes instrucciones, demostrando que cuentan con los medios técnicos y científicos indispensables; con el personal idóneo para el desarrollo de su actividad y con los demás requisitos que más adelante se detallan.

4.- REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS

Los laboratorios interesados en postular a la acreditación deberán tener la capacidad, pericia, experiencia, recursos humanos y financieros e infraestructura para –sin necesidad de asignar, delegar, subcontratar a terceros fuera de su organización– cumplir con los requisitos que a continuación se indican. Estos requisitos deberán cumplirse por la sede respecto de la cual solicitan o por todas las sucursales, instalaciones y/o filiales que individualicen y postulen para ser acreditadas en su conjunto o de manera complementaria, salvo en lo referido al requisito de responsabilidad, el cual se regirá por los términos establecidos en el numeral 4.4 siguiente.

4.1 Requisitos de Infraestructura, Equipos y Materiales

El laboratorio debe tener suficiente y apropiada infraestructura y el equipamiento requerido para realizar las pruebas, ensayos y certificaciones necesarias para certificar que las máquinas de azar y demás implementos de juego cumplen con los estándares técnicos vigentes para Máquinas de Azar; Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos; Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) y Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO), dictados por esta Superintendencia y los que se dicten en lo sucesivo; así, en relación con las máquinas de azar, deberá tener infraestructura y equipamiento para efectuar certificaciones en, a lo menos, los siguientes aspectos:

- Hardware.
- Software.
- Ilustraciones artísticas.
- Aceptación de billetes.
- Sistemas de monitoreo y control en línea.
- Sistemas de premios progresivos.
- Sistemas de tickets Entrantes/Salientes (TITO).

Además, el laboratorio deberá estar capacitado para efectuar las pruebas idóneas y suficientes para acreditar el cumplimiento de los estándares técnicos vigentes aplicables a las máquinas de azar y demás implementos de juegos dictados por esta Superintendencia, entre ellas, a modo ejemplar, las siguientes:

- Recolección de datos y trazabilidad últimos juegos.
- Link de controladores de premios progresivos.
- Controladores de premios progresivos.
- Controles de equipos de caja centralizados.
- Impresoras de tickets.
- Protocolos de comunicación.
- Tráfico de red.

Para acreditar este punto se deberá adjuntar una descripción de los procesos de pruebas y ensayos que se aplicarán para evaluar el cumplimiento de los estándares técnicos vigentes dictados por la Superintendencia en relación con las máquinas de azar y demás implementos de juegos de azar; así como, una relación de los equipos, instalaciones e infraestructura que serán utilizados para tal efecto, lo que será analizado y evaluado por la Superintendencia, quién determinará el cumplimiento por parte del laboratorio sobre este punto.

4.2 Requisitos de Experiencia y Personal

El personal que conforme el equipo técnico encargado de realizar las pruebas y ensayos necesarios para otorgar el Informe de Certificación o Certificado deberá cumplir con las exigencias establecidas en la parte pertinente del numeral 6.1, letra c) del título 6 siguiente.

El laboratorio deberá designar un responsable técnico que será la contraparte ante la SCJ en temas técnicos asociados a su actividad como Laboratorio Certificador.

4.3 Requisitos de Gestión de Calidad

El laboratorio interesado en postular a la acreditación por parte de la SCJ deberá contar con un sistema de calidad que garantice la validez y la confiabilidad de los resultados.

Dicho sistema deberá estar basado en la Norma ISO/IEC 17025 – Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración.

4.4 Requisitos de Responsabilidad

Los Laboratorios Certificadores acreditados por la SCJ deberán comprometerse a asumir la responsabilidad de los eventuales daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad pudiesen ocasionar por la certificación.

Para tales efectos —y sólo en la medida que sean acreditados de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 6.5 de las presentes instrucciones— deberán contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil, una boleta de garantía bancaria, o una combinación de los dos instrumentos antes señalados, que cubra los eventuales daños y perjuicios que pudiesen ocasionar, con motivo de la certificación.

En el evento que se haya postulado o solicitado la acreditación para una o más sucursales, instalaciones y/o filiales, ubicadas en un mismo país y/o en países distintos, los requisitos establecidos en el presente numeral deberán ser cumplidos por una sola de ellas, en términos tales que tal cumplimiento cubra o abarque también al resto de las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas y acreditadas.

4.4.1) Póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral.

En el evento que el laboratorio certificador acreditado por esta Superintendencia según las presentes instrucciones, opte por una póliza de seguro para garantizar su responsabilidad civil, dicha póliza deberá contener las siguientes estipulaciones mínimas:

a) Una suma asegurada de, a lo menos, USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

b) La ausencia de deducibles o franquicias, en la parte de la indemnización que no exceda el equivalente de USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que, en el evento que la póliza de seguro tenga un deducible, el seguro siempre debe indemnizar de manera íntegra y completa cualquier evento cuya indemnización sea por un monto de hasta USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

c) La responsabilidad civil asegurada, que comprenderá la originada en hechos acontecidos durante la vigencia de la póliza, no obstante sea reclamada con posterioridad a ella.

d) La póliza deberá cumplir con las siguientes menciones en su contenido: tener una cobertura mundial; contener una cláusula de rehabilitación automática de la suma asegurada en caso de un evento; establecer a la Superintendencia como beneficiario adicional; los daños a indemnizar correspondan al daño material o patrimonial, incluido el daño emergente y el lucro cesante, y al daño moral; y toda otra mención o cláusula, así como la realización de modificaciones, que la SCJ considere sea necesaria y razonable para garantizar adecuadamente el requisito de responsabilidad establecido en el presente numeral.

d) Dicha póliza deberá ser tomada o contratada en Chile con alguna de las compañías de seguros que cuenten con inscripción vigente ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

4.4.2) Boleta de garantía bancaria para asegurar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral.

En el evento que el laboratorio certificador acreditado por esta Superintendencia según las presentes instrucciones, opte por una boleta de garantía bancaria para asegurar su responsabilidad civil, dicha boleta deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Una suma no inferior a USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;

b) Ser tomada por el laboratorio respectivo en un banco autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile para operar en Chile; a nombre de la Superintendencia de Casinos de Juego.

c) Debe tener como glosa la expresión "En garantía del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Circular N°1, de 8 de febrero de 2010, de la Superintendencia de Casinos de Juego".

d) Debe tener una vigencia no menor a tres años. En todo caso, la fecha de su vencimiento debe recaer en un día hábil bancario.

e) Debe ser prorrogada en los mismos términos en que fue tomada con, a lo menos, 1 mes de anticipación a la fecha de su vencimiento, o tomarse una nueva boleta de garantía bancaria en idénticos términos a la que reemplaza, dentro del plazo antes señalado. La prórroga o la nueva boleta deberá ser acompañada a esta Superintendencia dentro de los 10 días corridos siguientes a su emisión.

4.4.3) Combinación de póliza de seguro y boleta de garantía bancaria para garantizar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral.

En el evento que el laboratorio certificador acreditado por esta Superintendencia según las presentes instrucciones, opte por una combinación de póliza de seguro y boleta de garantía bancaria para garantizar su responsabilidad civil, se deberá dar cumplimiento, a lo menos, a los siguientes requisitos:

a) La suma de los valores consignados en ambos instrumentos no puede, en ningún caso, ser inferior al monto establecido en el literal a) del numeral 4.4.1 precedente, considerando en todo caso que, en el evento que la póliza contemple un deducible, la boleta de garantía bancaria deberá cubrir ese deducible.

b) Tratándose de la póliza de seguro, ésta deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos en los literales c) y d) del numeral 4.4.1 precedente y, la boleta de garantía, con aquellos signados en los literales b), c), d) y e) del numeral 4.4.2 de esta Circular.

4.4.4) Reemplazo de la garantía

En los casos en que un laboratorio certificador o la sucursal, instalación y/o filial respectiva opte por reemplazar total o parcialmente una póliza de seguro vigente, por una boleta de garantía bancaria, o a la inversa, o sea que decida utilizar una mezcla de los referidos instrumentos, deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.3 según corresponda.

4.4.5) Perjuicios cubiertos

No obstante que en ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por la sede de un Laboratorio Certificador o por alguna o algunas de las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas por ésta y acreditadas comprometerá la responsabilidad pecuniaria de la SCJ o del Estado de Chile, cualquiera sea el instrumento de los antes referidos que escoja dicho laboratorio para asegurar su responsabilidad, aquél deberá cubrir los eventuales perjuicios, materiales y morales, que pueda sufrir la SCJ. Asimismo, debe cubrir los perjuicios que puedan sufrir los fabricantes de máquinas de azar y otros implementos de juego, las sociedades operadoras de casinos de juego y cualquier otro tercero que pueda resultar perjudicado.

5.- INHABILIDADES

Quedan inhabilitados para postular a ser Laboratorios Certificadores:

a) Los laboratorios, sea en relación con la sede postulada o en relación con cualquiera de sus sucursales, instalaciones y/o filiales, que tengan entre sus socios, accionistas, personas con participación significativa en su propiedad, directores, responsables técnicos, administradores o gerentes (y/o sus cónyuges o parientes hasta el 3° grado de consanguinidad o afinidad), a personas que sean funcionarios de la Superintendencia o a personas que sean socios, accionistas, personas con participación significativa, directores, administradores o gerentes de alguna de las sociedades operadoras titulares de un permiso de operación para un casino de juego en Chile y/o de concesionarios municipales de casinos de juego.

b) Los laboratorios, sea en relación con la sede postulada o en relación con cualquiera de sus sucursales, instalaciones y/o filiales, que tengan entre sus socios, accionistas, personas con participación significativa en su propiedad, directores, responsables técnicos, administradores o gerentes, (y/o sus cónyuges o parientes hasta el 3° grado de consanguinidad o afinidad) a personas que sean socios, accionistas, personas con participación significativa, directores, administradores o gerentes de alguna empresa fabricante, importadora, comercializadora o distribuidora de máquinas de azar y otros implementos de juego, aunque sea de alguno de sus componentes, sea que se trate de empresas nacionales o extranjeras.

c) Los Laboratorios, sea en relación con la sede postulada o en relación con cualquiera de sus sucursales, instalaciones y/o filiales, que mantengan vínculos de tipo financiero, de diseño, compra-venta, instalación u operación de productos con sociedades operadoras de casinos de juego o empresas fabricantes, importadoras, comercializadoras o

distribuidoras de máquinas de azar y otros implementos de juego, aunque sea de alguno de sus componentes, sea que se trate de empresas nacionales o extranjeras, a menos que dichos vínculos digan relación exclusivamente con el Informe de Certificación regulado en las presentes instrucciones.

d) Los Laboratorios Certificadores, sea en relación con la sede postulada o respecto de cualquiera de sus sucursales, instalaciones y/o filiales, que hayan sido sancionados por la SCJ con la medida de revocación de su acreditación, por el plazo de 3 años contado desde que dicha resolución quede a firme.

e) Aquellos Laboratorios en que alguno de los miembros de su Equipo de Trabajo, se encuentre comprendido en algunas de las inhabilidades descritas en las letras a), b) y c) precedentes.

6.- PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

El procedimiento específico para la acreditación de una o más sedes de un laboratorio que podrán realizar válidamente las pruebas, ensayos y otorgar las certificaciones necesarias para la homologación de las máquinas de azar y demás implementos de juego a explotarse en los casinos de juego autorizados en Chile conforme a la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, es el siguiente:

6.1 Postulación

Los antecedentes de la sede o de las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas del laboratorio postulante deben ser enviados por correo certificado o presentados directamente en las dependencias de la Superintendencia de Casinos de Juego. Tratándose de antecedentes señalados en los literales a) y c) de este numeral 6.1, que más adelante se señalan, ellos deberán acompañarse debidamente traducidos al idioma castellano, en los casos que sea necesario.

En caso de que el laboratorio postulante contare con varias instalaciones y/o filiales, donde se realizan la totalidad o parte de la pruebas, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en las presentes instrucciones respecto de todas aquellas instalaciones y/o filiales que postulará como Laboratorio Certificador en lo que sea pertinente, salvo en lo referido al requisito de responsabilidad contemplado en el numeral 4.4 precedente, el que se rige por lo señalado en dicho numeral.

Por su parte, además de los antecedentes que se indican en los numerales siguientes, deberán presentarse firmados ante Notario por el Gerente General o Representante(s) Legal(es) del laboratorio postulante, el "Formulario de Solicitud de Acreditación" y los Anexos N° 1, 2 y 3 que se adjuntan a las presentes instrucciones y forman parte integrante de ella.

a) Antecedentes legales del laboratorio

i.- Fotocopia del Rol Único Tributario del laboratorio y de la Cédula de Identidad del respectivo representante legal o documento de identificación oficial para el caso de extranjeros (fotocopia por ambos lados).

ii.– Texto refundido de los estatutos sociales actualizados en el que se indiquen todas las modificaciones que han sufrido a la fecha, certificados bajo la responsabilidad del gerente general o la persona que haga sus veces.

iii.– Certificado de Vigencia de la entidad otorgado por el organismo correspondiente, de una antigüedad no superior a 60 días, o el documento que haga sus veces en el respectivo país.

iv.– Antecedentes que acrediten la personería del gerente general o representante(s) legal(es) del laboratorio, así como su directorio u otro órgano de administración.

Si se postularen más de una sede, instalación y/o filial y éstas estuvieren constituidas como personas jurídicas independientes, entonces, este requisito se deberá cumplir en relación con cada una de las sedes, instalaciones y/o filiales postuladas.

b) Antecedentes Financieros

i.– Copia del último estado financiero anual, auditado.

ii.– Certificado de situación tributaria al día otorgado por el organismo de supervisión tributaria del país de origen.

Si se postularen más de una sucursal, instalación y/o filial y éstas estuvieren constituidas como personas jurídicas independientes, entonces, este requisito se deberá cumplir en relación con cada una de las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas. Sin embargo, en el caso de los estados financieros, si se llevasen estados financieros consolidados que comprendan a cada una de las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas, se deberán acompañar éstos últimos.

c) Antecedentes curriculares del Laboratorio y de su Equipo de Trabajo

i.– Antecedentes Técnicos del Laboratorio

El laboratorio deberá presentar una memoria descriptiva que contenga, a lo menos, la siguiente información en relación con la o las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas, según fuere el caso:

a) Las características generales de la o las sucursales, instalaciones y/o filiales en las cuales se desarrollará el proceso de certificación y/o alguna de sus actividades, señalando al menos: dirección, metros cuadrados destinados a laboratorios, bodegas, sistemas de almacenamiento de datos, etc.

b) Indicaciones respecto de las maquinarias o equipos técnicos especializados que se emplean en el proceso de certificación, señalando sólo aquellos que son de alta relevancia y específicos a las certificaciones solicitadas.

c) Indicaciones respecto de los softwares, programas y sistemas de datos empleados en la certificación, señalando sólo aquellos que son de alta relevancia y específicos a las certificaciones solicitadas.

d) Una descripción de los procesos de pruebas y ensayos que se aplicarán para evaluar estándares de máquinas de azar.

ii.- Currículo del Laboratorio

La experiencia del Laboratorio se evaluará de conformidad a la información presentada por el solicitante en el Anexo N°2 de estas instrucciones, en relación con su actividad efectuada en los últimos 2 años.

La información requerida deberá contemplar, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Listado de las jurisdicciones de juego para los cuales se han desarrollado certificaciones. Respecto de este requisito, deberá acreditar experiencia en 2 jurisdicciones como mínimo, entre las cuales deberá figurar, al menos, una de las siguientes:

- Alguna jurisdicción de España;
- Alguna jurisdicción de Australia;
- Estado de Indiana de los Estados Unidos de Norteamérica;
- Estado de Pennsylvania de los Estados Unidos de Norteamérica;
- Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica;
- Estado de Nevada de los Estados Unidos de Norteamérica;
- Estado de Georgia de los Estados Unidos de Norteamérica;
- Perú, Colombia y Bolivia (las certificaciones en estas jurisdicciones se contabilizan como una sola experiencia)

iii.- Identificación del Responsable Técnico Titular y Suplente

El laboratorio deberá designar un único responsable técnico titular y su respectivo suplente, quien será la contraparte ante la SCJ en temas técnicos asociados a su actividad como Laboratorio Certificador. El Responsable Técnico y su suplente deberán ser integrantes del equipo de trabajo del Laboratorio identificados en el numeral siguiente.

Deberán ser individualizados en el Anexo N°2 de este documento los antecedentes del responsable técnico y su suplente, incluyendo la siguiente información:

a) Antecedentes Personales.

b) Fotocopia autorizada ante Notario de su cédula de identidad y/o documento de identificación oficial para el caso de extranjeros (fotocopia por ambos lados), en el que conste su firma y/o se presente su firma autorizada ante Notario.

c) Certificado o fotocopia legalizada ante Notario de título profesional o de cualquier otro documento que acredite que el profesional correspondiente cuenta con la experiencia, la formación o capacitación necesaria para desarrollar las pruebas, ensayos y el trabajo

requerido para participar en la certificación de cumplimiento de estándares técnicos vigentes para máquinas de azar; sistemas progresivos o de premios progresivos; sistema de monitoreo y control en línea (SMC) y sistemas de tickets entrantes/salientes (TITO), y para nuevos estándares técnicos que se establezcan.

iv.- Funciones y Antecedentes del Equipo de Trabajo

a) El equipo de trabajo encargado de realizar los ensayos y las pruebas necesarias para la certificación de estándares técnicos para máquinas de azar y demás implementos de juego vigentes en Chile, deberá contar, como mínimo, con personas que cumplan con las siguientes funciones:

1) Director de Cumplimiento Técnico, quien será el responsable de hacer cumplir los procedimientos o protocolos establecidos para las pruebas y ensayos destinados a la certificación de los estándares técnicos vigentes dictados por la SCJ.

2) Directores o gerentes responsables de dirigir, supervisar y asegurar la calidad de la o las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas para ser acreditadas.

3) Jefes de los equipos de cada área o unidad. Por ejemplo: máquinas de azar, sistemas centrales, redes de comunicación, matemática, según la estructura y organización del laboratorio.

b) Se deberá presentar el Currículo Vitae de cada uno de los integrantes del Equipo de Trabajo, en el cual se deberá señalar su experiencia en relación con la certificación de estándares técnicos para máquinas de azar y demás implementos de juego, incluyendo como mínimo la siguiente información:

1) Nombre, fotografía, número de identificación o R.U.T., profesión, vínculo o tipo de contrato, y cargo o función que desempeña en el laboratorio que está postula en la o las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas para ser acreditadas.

2) Original o fotocopia legalizada ante Notario del certificado de título profesional, o de cualquier otro documento que acredite que el profesional correspondiente cuenta con la experiencia, la formación o capacitación necesaria para desarrollar las pruebas, ensayos y el trabajo requerido para participar en la certificación de estándares técnicos para máquinas de azar; sistemas progresivos o de premios progresivos; sistema de monitoreo y control en línea (SMC) y sistemas de tickets entrantes/salientes (TITO), y para nuevos estándares técnicos que se establezcan.

3) Listado de trabajos realizados con sus fechas respectivas, indicando la experiencia en el cargo relacionado con los ensayos y pruebas.

4) Fotocopia autorizada ante Notario de la cédula de identidad y/o documento de identificación oficial para el caso de extranjeros (fotocopia por ambos lados).

d) Otros Antecedentes

i.- Declaración jurada firmada ante Notario (Anexo N°1) en la que el representante legal del laboratorio declare que la entidad postulante se somete al procedimiento y condiciones establecidas en las presentes instrucciones; que cumple con los requisitos y condiciones para postular; que no se encuentra afecto a ninguna causal de inhabilidad; que conoce y acepta expresamente que es facultad privativa de la Superintendencia de Casinos de Juego otorgar la acreditación correspondiente de acuerdo a los parámetros establecidos, por lo que renuncia expresamente a cualquier acción, ulterior reclamo o indemnización, por los resultados del procedimiento de acreditación del laboratorio postulante; que entiende y acepta expresamente que la decisión de la Superintendencia en la aprobación o rechazo de la acreditación del laboratorio es inapelable y definitiva; y que conoce y acepta expresamente que todos los gastos de la acreditación serán de su cargo exclusivo, no existiendo de parte de la SCJ responsabilidad alguna en dicha materia, cualquiera sea el resultado del proceso.

ii.- Anexo N°2 con la información correspondiente y firmado ante Notario.

iii.- Declaración jurada firmada ante Notario (Anexo N°3) en la que el representante legal del laboratorio autoriza a la SCJ para requerir al postulante y/o a terceros toda la información que estime pertinente a efectos de evaluar la acreditación del laboratorio.

iv.- Copia de la certificación de cumplimiento del estándar para laboratorios de certificación Norma ISO/IEC 17025 – Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración.

e) Visitas en terreno

La Superintendencia podrá, como parte del proceso de evaluación de la solicitud de acreditación, realizar visitas de inspección a la o las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes instrucciones, debiéndose otorgar por el o los solicitantes, o por los responsables, administradores o gerentes de las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas las facilidades necesarias en la realización de las labores a desarrollar con ocasión de tales visitas de inspección.

6.2 Gastos de la acreditación

Todos los gastos en que incurran el o los interesados para ser acreditados, serán de su cargo exclusivo, no existiendo de parte de la SCJ responsabilidad alguna en dicha materia, cualquiera sea el resultado del proceso para optar a ser acreditados.

Del mismo modo, todos los gastos relativos tanto a las pruebas y ensayos que sean necesarios para obtener el Certificado o Informe de Certificación que emitan los Laboratorios Certificadores, como el Certificado o Informe de certificación mismo, serán de cargo del solicitante particular y, en ningún caso, corresponderá a la Superintendencia asumir dichos gastos.

6.3 Revisión de la solicitud

Las solicitudes de acreditación recibidas serán revisadas a objeto de verificar que estén completas, firmadas, y que cuenten con toda la documentación solicitada, pudiendo ser calificadas como documentalmente completas o incompletas.

Toda solicitud de acreditación calificada como incompleta, podrá ser devuelta al postulante, señalando la información y/o documentación faltante, o bien, se les podrá notificar el acto administrativo correspondiente en que se le indiquen las observaciones en relación con la documentación presentada, las que deberá ser subsanadas a satisfacción por la SCJ para efectos de evaluar la o las correspondientes solicitudes. El o los interesados que se encuentren en esta situación, podrán reingresar su solicitud a la SCJ o subsanar las observaciones, cuando lo estimen pertinente o en el plazo que se les hubiere establecido para tal efecto.

6.4 Evaluación de la solicitud de acreditación

Las solicitudes de acreditación que sean calificadas como completas, pasarán a la etapa de evaluación técnica y jurídica, que tendrá por objeto verificar el cumplimiento por parte del laboratorio postulante de los requisitos definidos en las presentes instrucciones, emitiendo un informe de evaluación.

Durante el proceso de evaluación de la solicitud, la SCJ podrá solicitar al postulante la aclaración de los antecedentes presentados, complementaciones y requerir cualquier otro antecedente adicional que estime pertinente, estableciendo un plazo para la respuesta o la entrega de la información respectiva.

Si la evaluación arroja que el interesado no cumple satisfactoria y/o adecuadamente con los requisitos definidos por la SCJ en estas instrucciones, se elaborará un informe que detalle los incumplimientos o inconformidades detectados y se comunicará al interesado el rechazo de la solicitud de acreditación mediante resolución fundada.

6.5 Resolución final de la solicitud de acreditación

La SCJ resolverá la solicitud de acreditación del postulante en mérito de los antecedentes presentados y de aquéllos que hubieren sido requeridos por esta Autoridad, o recabados en las visitas inspectivas que pudiera realizar.

Si la solicitud de acreditación es aceptada, se comunicará esta circunstancia al laboratorio postulante, cuyo representante legal o mandatario, con poderes suficientes, señalado ante la SCJ deberá:

a) Firmar en señal de aceptación cuatro (4) copias del Anexo 4 de estas instrucciones, que contiene las condiciones que debe cumplir un Laboratorio Certificador para la realización de pruebas, ensayos y otorgar las certificaciones, tendientes a la homologación de las máquinas de azar a explotarse en los casinos de juego autorizados en Chile conforme a la Ley N°19.995, adjuntando copia de la escritura pública o del documento que haga sus veces, en que consta el poder conferido conforme a lo dispuesto en el numeral 7 letra m) de las presentes instrucciones; y

b) Contratar y hacer entrega de la póliza de seguro y/o de la boleta de garantía bancaria, para cubrir la responsabilidad civil a que se alude en el punto 4.4, titulado "Requisito de Responsabilidad" de las presentes instrucciones.

Una vez cumplidos los trámites precedentes, la SCJ procederá a la emisión de la Resolución de Acreditación correspondiente, en la que, de ser el caso, se individualizarán la o las sucursales, instalaciones y/o filiales cuya postulación haya sido aceptada por haber cumplido los requisitos contemplados en estas instrucciones, y enviará al interesado el certificado que lo reconoce como Laboratorio Certificador y copia de la Resolución respectiva.

Tal como se señaló en el numeral anterior, en caso que la SCJ determine que en virtud de los antecedentes disponibles no procede la acreditación del laboratorio postulante, le comunicará tal decisión, la que deberá ser fundada.

7.- OBLIGACIONES

Toda sede o sucursal, instalación y/o filial de un laboratorio que se encuentre acreditada como Laboratorio Certificador deberá cumplir las siguientes obligaciones que constan en el Anexo N° 4, denominado "CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR EL LABORATORIO CERTIFICADOR ACREDITADO POR LA SCJ", sin perjuicio de otras que le sean comunicadas oportunamente por esta Superintendencia:

a) Desarrollar todas las pruebas y ensayos para los cuales se encuentre acreditado por la SCJ, conforme a las condiciones estipuladas en las presentes instrucciones y sus futuras modificaciones, y emitir un pronunciamiento final, certificando el cumplimiento de los estándares técnicos vigentes dictados por esta Superintendencia.

b) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para mantener y cumplir las condiciones y requisitos que tuvo en consideración la SCJ para su acreditación.

Al respecto, la SCJ podrá, en cualquier momento exigir a la sede acreditada o a las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas, que comprueben que mantienen vigentes las condiciones y requisitos contemplados en las presentes instrucciones. Para este efecto, la Superintendencia podrá efectuar visitas inspectivas a la sede acreditada o a la o las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas que estime conveniente con la periodicidad que ella establezca.

c) Emitir los Informes de Certificación o Certificado en formatos establecidos oficialmente por la SCJ.

d) Notificar a la SCJ cualquier evento o circunstancia de modificación o pérdida sobreviniente de uno o más de los requisitos o condiciones que permitieron su acreditación, dentro de los 5 días corridos siguientes a la verificación del evento o circunstancia modificatoria.

e) Notificar a la SCJ toda modificación del personal que conforma el equipo de trabajo mínimo indispensable para desarrollar las pruebas y ensayos para acreditar el cumplimiento de los estándares técnicos vigentes dictados por esta Superintendencia.

Asimismo, el laboratorio deberá acreditar a la SCJ que el nuevo personal que integrará a dicho equipo cumple con los requisitos exigidos por las presentes instrucciones según sea el cargo que le corresponda desempeñar. La notificación aludida deberá ser comunicada a éste Órgano de Control dentro de los 15 días corridos contados desde el momento en que tales modificaciones se produzcan.

f) Cooperar y facilitar las actividades de supervisión y/o fiscalización que realice la SCJ a su respecto.

g) Mantener bajo estricto control y reserva la información, registros, formularios y otros documentos que emita, genere o reciba con motivo del ejercicio de las actividades para las cuales se encuentra acreditado.

h) Mantener la confidencialidad de los resultados obtenidos en el ejercicio de sus actividades como Laboratorio Certificador.

i) Cumplir, en tiempo y forma, con todas las obligaciones que le imponen las presentes instrucciones y sus modificaciones, así como con las órdenes impartidas por la SCJ a través de los actos administrativos correspondientes.

j) Suscribir, renovar y hacer entrega de una copia de la póliza de seguro y/o de la boleta de garantía bancaria que exige la SCJ, a que hace referencia el punto 4.4 y el literal b) del punto 6.5 de las presentes instrucciones.

k) Mantener, a lo menos, durante todo el tiempo que desarrolle las actividades de certificador, en el contexto de las presentes instrucciones, un profesional encargado de ejercer las funciones de Responsable Técnico.

l) No incurrir en ninguna de las situaciones descritas en el Título 8 denominado "PROHIBICIONES" de las presentes instrucciones.

m) Designar y mantener durante todo el tiempo que desarrolle las actividades de certificador, en el contexto de las presentes instrucciones, un mandatario con las facultades a que se alude en el numeral 9.4, sin perjuicio de lo que en dicho numeral se establece respecto de los laboratorios nacionales. Dicho mandato sólo podrá ser revocado por la designación de un nuevo mandatario con iguales poderes, lo que deberá ser informado a la SCJ dentro del plazo de 5 días corridos de acontecido tal hecho, adjuntando copia de la escritura pública o del documento que haga sus veces, en que conste el poder conferido.

n) Contar, durante todo el tiempo que desarrolle las actividades de certificador, con la certificación vigente del cumplimiento de la Norma ISO/IEC 17025 – Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración.

8.- PROHIBICIONES

La sede de un laboratorio o las sucursales, instalaciones y/o filiales que hayan sido registradas en su calidad de laboratorio certificador, estarán sometidas a las siguientes

prohibiciones, cuya inobservancia podrá ser sancionada por la SCJ en los términos que más adelante se indican:

a) Asignar, encomendar, delegar o subcontratar, bajo ninguna modalidad y circunstancia, con terceros, la realización total o parcial de las pruebas y ensayos requeridos para certificar el cumplimiento de los estándares técnicos exigidos a las máquinas de azar, o cualquier otra actividad o labor que deba realizar en el contexto de sus funciones como Laboratorio Certificador.

b) Realizar labores de certificación, total o parcialmente, mientras se encuentre afecto a la medida de suspensión decretada por la SCJ.

c) No podrá, directa o indirectamente, por sí o a través de otras personas, mantener acuerdos de propiedad; o referentes a la creación o desarrollo de diseños para cualquier fin u objetivo; o a la instalación u operación de productos o bienes; o mantener relaciones o vínculos financieros, comerciales, crediticios, o contractuales de cualquier naturaleza, con proveedores, fabricantes de máquinas de azar y otros implementos de juego, incluso de sus componentes y/o anexos utilizados en ellas, sociedades operadoras, concesionarios de casinos municipales, sus directores, gerentes, o accionistas, o con las personas, naturales o jurídicas, que participan en la cadena de propiedad de la sociedad operadora, o con los directores, gerentes, administradores o accionistas de éstas últimas personas.

d) Consentir, permitir, facilitar o favorecer la participación, en las labores de certificación, de personal que no sea idóneo para efectuar las pruebas y ensayos establecidos en las presentes instrucciones.

e) Desarrollar labores de certificación de cumplimiento de los estándares técnicos en tanto no se le notifique la resolución emitida por la SCJ que lo designa como Laboratorio Certificador. Cualquier labor o Informe de Certificación desarrollado con anterioridad a la citada resolución será completamente inoponible a esta Autoridad Reguladora.

9.- EXTINCIÓN DE LA ACREDITACIÓN Y SANCIONES

La acreditación otorgada por esta Superintendencia puede extinguirse por alguna de las siguientes causales:

a) Renuncia del Laboratorio Certificador o una de las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas;

b) Disolución del Laboratorio Certificador o de una de las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas;

c) Quiebra del Laboratorio Certificador o de una de las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas; y

d) Revocación de la acreditación por parte de la SCJ.

9.1 Revocación de la acreditación

La acreditación podrá ser revocada por la Superintendencia, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones, por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Incurrirse en cualquiera de las conductas que se describen en el Título 8 de las presentes instrucciones, denominado "PROHIBICIONES".
- b) Perderse cualquiera de las condiciones y/o requisitos que se tuvieron en consideración para su evaluación y posterior acreditación.
- c) Actuar con negligencia o dolo en el desempeño de las labores de certificación.
- d) Falsificarse o adulterarse documentación oficial, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al respecto ante otras autoridades competentes.
- e) Incumplirse reiteradamente las instrucciones dispuestas por la SCJ.
- f) Impedirse, restringir o perturbar la realización de acciones de supervisión o fiscalización por parte de la SCJ.
- g) Haberse suspendido la acreditación en tres ocasiones.
- h) Omitirse reiteradamente el envío de los resultados de las pruebas, ensayos y certificaciones que hayan sido requeridos por la SCJ; o enviarse a la SCJ información manifiestamente errónea o falsa.
- i) Faltarse reiteradamente a la obligación de control estricto y confidencialidad de los libros y registros que haya dispuesto confeccionar, completar y conservar la SCJ.
- j) Faltarse reiteradamente a la obligación de control estricto y reserva de la información, registros, formularios y otros documentos que emita, genere o recepcione con motivo del ejercicio de las actividades para las cuales se otorgó la acreditación.
- k) Negarse a suscribir, renovar, entregar o mantener vigente la póliza de seguro y/o la boleta de garantía bancaria que exige la SCJ a las que hace referencia el numeral 4.4 y el literal b) del punto 6.5 de las presentes instrucciones y en los términos establecidos en dichos numerales.
- l) Haberse acogido reclamos reiterados, en aquellos ámbitos certificados por el Laboratorio Certificador. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de un primer reclamo, se haya dado lugar, a lo menos, a otros 2 reclamos sucesivos debidamente acreditados por fallas, excluyendo aquéllas derivadas de un caso fortuito o fuerza mayor o de la manipulación por parte de los operadores.

n) Revocar el mandato a que alude el numeral 9.4 de las presentes instrucciones sin nombrar un nuevo mandatario con idénticas facultades y/o sin domicilio en Santiago de Chile o, habiéndolo designado, no adjuntar copia de la escritura pública o del documento que haga sus veces, en que consta el poder conferido, sin perjuicio de lo señalado respecto de los laboratorios constituidos como sociedad en Chile.

o) En general, incumplir las obligaciones que le impone la SCJ por medio de las presentes instrucciones, sus modificaciones, u otros actos administrativos.

9.2 Suspensión de la acreditación

Serán causales de suspensión del ejercicio de las funciones o labores que deban desarrollarse en virtud de la acreditación como Laboratorio Certificador, cualquier otra causal que no corresponda a una causal de revocación. Estas causales serán analizadas y determinadas por la SCJ en conformidad a los antecedentes que le hayan hecho llegar o recabado en el ejercicio de sus facultades.

El plazo de suspensión será comunicado por la SCJ en la resolución que establezca la presente sanción, la que, en todo caso, se mantendrá mientras no se haya revertido o subsanado el motivo que le dio origen, a satisfacción de la SCJ.

La aplicación de la medida de suspensión operará sólo a futuro; en consecuencia, las pruebas y ensayos realizados por el Laboratorio Certificador con anterioridad a la aplicación de la sanción serán válidos, siempre que se hayan realizado conforme a las prescripciones contenidas en este documento y/o a lo determinado por la SCJ en otros actos administrativos. En caso de determinarse que dichas pruebas y ensayos no fueron realizadas conforme a las directrices o determinaciones de la SCJ, serán inoponibles a ésta, pudiendo exigirse un nuevo Informe de Certificación de un Laboratorio Certificador en operación.

La suspensión de una o más de las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas de un laboratorio para certificar, no impedirá que las pruebas y/o ensayos sean realizadas por la o las sucursales, instalaciones y/o filiales no afectas a la sanción, siempre que éstas últimas estén acreditadas para efectuar tales pruebas y/o ensayos.

9.3 Procedimiento de aplicación de sanciones

La aplicación de alguna de las sanciones contempladas en el presente Título dará origen a un procedimiento que se sustanciará conforme a los principios y las etapas procedimentales contenidas en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, la SCJ podrá establecer a través de las correspondientes instrucciones un procedimiento especial para este efecto, en cuyo caso se aplicará preeminentemente dichas instrucciones y de manera supletoria, en lo no contemplado en ellas y en tanto no contravengan esas instrucciones, lo establecido en la referida Ley N° 19.880.

9.4 Domicilio y reconocimiento de la jurisdicción chilena

Todo Laboratorio Certificador deberá fijar domicilio en Chile y establecer mandatario con poder suficiente para ser notificado o emplazado en representación del respectivo laboratorio sin necesidad de notificar a su mandante, otorgándosele a éste, además, las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo antes señalado, tratándose de laboratorios constituidos en Chile, la representación judicial y extrajudicial de ellos, para todos los efectos legales, recaerá en quien corresponda de acuerdo a los estatutos sociales y la normativa vigente.

Por su parte, todo Laboratorio Certificador, en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, se trate de su sede o de todas aquellas sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas, reconoce expresamente la jurisdicción y competencia de la SCJ para aplicar y hacer cumplir lo dispuesto en las presentes instrucciones, así como, para aplicar la o las sanciones que se contemplan. En este mismo sentido, el Laboratorio Certificador, se trate de su única sede o de todas aquellas sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas, reconoce la jurisdicción y competencia de los Tribunales de Justicia de la República de Chile para resolver conforme al derecho chileno cualquier controversia que se suscite entre dicho laboratorio y la SCJ con motivo de la aplicación de las presentes instrucciones y el ejercicio de sus funciones.

10.- NOTIFICACIONES

En los procedimientos a que diere lugar la aplicación de las presentes instrucciones, las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al representante legal o convencional, del Laboratorio Certificador en el domicilio que este hubiere designado en su primera presentación ante la SCJ o con posterioridad con motivo de la actualización del mismo.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas en la fecha de entrega de dicha carta en el domicilio vigente que esté informado a la SCJ, de acuerdo a la información proporcionada por la empresa de correo contratada para tal efecto. En caso de no poder tener certeza de la fecha de entrega de la carta certificada, se entenderá que dicha notificación se efectuó a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de la respectiva empresa de correos.

Si no se ha actualizado el domicilio del representante legal o convencional ante la SCJ, las notificaciones que hayan de efectuarse en virtud de las presentes instrucciones se realizarán válidamente en el domicilio que la SCJ tenga registrado del mismo.

11.- VIGENCIA Y DEROGACIÓN DE NORMATIVA


Las presentes instrucciones entrarán en vigencia desde la fecha de su dictación.

A partir de la vigencia de las presentes instrucciones, se entienden derogadas todas aquellas instrucciones generales o particulares dictadas por esta Superintendencia, en todo aquello que se oponga a lo precedentemente instruido.

12.- INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Una versión actualizada de las presentes instrucciones y de la Nómina de Laboratorios Certificadores estará a disposición del público en la página web www.scj.cl




RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/csa/lrn/rrc

Distribución:

- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes

**ANEXO N°1
DECLARACIÓN JURADA**

Declaración Jurada
< NOMBRE DEL LABORATORIO >¹
<p><NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA>, RUT/ Pasaporte <N° RUT /N° PASAPORTE DEL REPRESENTANTE LEGAL>, representante legal del laboratorio <NOMBRE LABORATORIO>, R.U.T. N° <N° RUT EMPRESA>, ambos con domicilio en <DOMICILIO>, comuna de <NOMBRE COMUNA>, de la ciudad de <NOMBRE CIUDAD>, de <NOMBRE DEL PAÍS>, quien manifiesta, bajo juramento:</p> <p>1) Que en su calidad de representante legal del <LABORATORIO>, el cual abarca las sedes, sucursales o filiales acreditadas como laboratorios certificadores en conformidad a la Circular N° 1, denominadas XX, ubicadas en XX, declara que ni el mencionado laboratorio, ni ninguna de sus sucursales, sedes y/o filiales acreditadas, ni sus directores, gerentes y/o funcionarios responsables de llevar a cabo los procesos de acreditación de máquinas de azar y otros implementos de juego conforme a los estándares chilenos vigentes, se encuentran en alguna de las situaciones descritas en el título N° 5 (INHABILIDADES) de la Circular N° 1 de 8 de febrero de 2008, de la Superintendencia de Casinos de Juego que establece el procedimiento de acreditación de laboratorios certificadores de máquinas de azar, sus partes,</p>

¹ En el nombre del laboratorio se deberán incluir los nombres de las sedes, sucursales y/o filiales que siendo postuladas fueron acreditadas como laboratorios certificadores (ejemplo: Laboratorio XX que incluye las sedes denominadas XX, o que se encuentran ubicadas en XX)

anexos y sistemas de monitoreo.

2) Que ni el <LABORATORIO>, ni ninguna de sus sucursales, sedes y/o filiales acreditadas, ni sus accionistas, responsable técnico y suplente, socios, gerentes o directores, tienen vínculos de propiedad directa o indirecta con sociedades operadoras de casinos en Chile, concesionarios de casinos municipales, empresas proveedoras o fabricantes de máquinas de azar y otros implementos de juego.

3) Que el <LABORATORIO> y sus sucursales, sedes y/o filiales acreditadas, cumplen con los requisitos y condiciones para postular a la acreditación conforme a las disposiciones y procedimiento establecido por la Circular N° 1 de 8 de febrero de 2008, de la Superintendencia de Casinos de Juego de Chile, las cuales declara conocer y aceptar completamente.

4) Que conoce y acepta expresamente que es facultad privativa de la Superintendencia de Casinos de Juego otorgar la acreditación correspondiente de acuerdo a los parámetros establecidos, por lo que renuncia expresamente a cualquier acción, ulterior reclamo o indemnización, por los resultados del procedimiento de acreditación del laboratorio postulante, aceptándolo desde ya, en todas sus partes, sin perjuicio del derecho a presentar los antecedentes complementarios que juzgue necesarios para un nuevo análisis de su postulación.

5) Que entiende y acepta expresamente que la decisión de la Superintendencia en la aprobación o rechazo de la acreditación del laboratorio es inapelable y definitiva.

6) Que conoce y acepta expresamente que todos los gastos de la acreditación serán de su cargo exclusivo, no existiendo de parte de la Superintendencia de Casinos de Juego responsabilidad alguna en dicha materia, cualquiera sea el resultado del proceso.

Nombre: _____

Cargo: _____

Forma y Fecha del Poder: _____

Firma ante Notario² _____

Fecha:

² Este documento deberá ser firmado ante Notario o el funcionario que haga sus veces, si es firmado en el extranjero deberá contar con legalización correspondiente.

ANEXO N° 2

FORMULARIO DE INFORMACIÓN DEL LABORATORIO

1.- ANTECEDENTES DEL LABORATORIO		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		RUT
DOMICILIO		
TELÉFONO	FAX	E-MAIL
PÁGINA WEB		TIPO SOCIAL
FECHA CONSTITUCIÓN	VIGENCIA	JURISDICCION DE CONSTITUCION

2.- DESCRIPCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA		
CAPITAL SOCIAL		CAPITAL PAGADO
NÚMERO DE SOCIOS O ACCIONISTAS	NÚMERO DE REPRESENTANTES LEGALES Y/O DIRECTORES	NOMBRE DEL GERENTE GENERAL
OBJETO SOCIAL		

3.- ANTECEDENTES DEL GERENTE GENERAL³	
NOMBRE	RUT
CARGO	PROFESIÓN
NACIONALIDAD	E-MAIL
TELÉFONO	FAX
FECHA DE PODER	NOTARÍA

³ Si existe otra persona u otras personas con poderes similares a los del gerente general, el Cuadro deberá ser informado para cada uno de ellos.

4.- ANTECEDENTES DE LOS DIRECTORES		
NOMBRE	RUT/PASAPORTE	NACIONALIDAD

5.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	RUT /PASAPORTE⁴ NACIONALIDAD	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN

⁴ Especificar el RUT, el Pasaporte o el N° de identificación, según corresponda.

6.- ANTECEDENTES DE LA SUCURSAL, SEDE Y/O FILIAL ⁵		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	RUT	
DOMICILIO		
TELÉFONO	FAX	E-MAIL
PÁGINAWEB	TIPO SOCIAL	
FECHA CONSTITUCIÓN	VIGENCIA	JURISDICCION DE CONSTITUCION

7.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JUDICIALES ⁶
¿Ha sido objeto el laboratorio, alguna de las sedes, sucursales y/o filiales postuladas, o algunos de sus empleados, directores o gerentes objeto de algún procedimiento administrativo y/o judicial relacionado a la actividad del laboratorio en relación con la acreditación de estándares de máquinas de azar y/o implementos de juego de casinos?
SÍ ___ NO ___

⁵ Este recuadro se deberá completar por cada una de las sedes, sucursales y/o filiales que se postulen como laboratorio acreditador.

⁶ Se solicita información sobre procedimientos, sanciones, multas y/o juicios relacionados con la actividad del Laboratorio.

Si su respuesta es afirmativa, complete la información describiendo la causa del proceso, especificando la fecha de ocurrencia, el lugar y país, el estado actual del mismo y las eventuales sanciones dictadas.

8.- ANTECEDENTES PERSONALES DEL RESPONSABLE TÉCNICO	
NOMBRE	RUT ⁷
CARGO	PROFESIÓN
NACIONALIDAD	E-MAIL
TELÉFONO	FAX

9.- ANTECEDENTES PERSONALES DEL RESPONSABLE TÉCNICO SUPLENTE	
NOMBRE	RUT ⁸
CARGO	PROFESIÓN
NACIONALIDAD	E-MAIL

⁷ Se deberá adjuntar una fotocopia autorizada de su cédula de identidad y/o documento de identificación, en el que conste su firma y/o se presente su firma autorizada ante Notario.

⁸ Se deberá adjuntar una fotocopia autorizada de su cédula de identidad y/o documento de identificación, en el que conste su firma y/o se presente su firma autorizada ante Notario.

TELÉFONO	FAX

10.- ANTECEDENTES DEL EQUIPO DE TRABAJO				
NOMBRE ⁹	RUT PASAPORTE ¹⁰	NACIONALIDAD	PROFESIÓN ¹¹	CARGO Y TIEMPO ¹²

⁹ Adjuntar curriculum vitae de cada uno de los integrantes del equipo técnico.

¹⁰ Especificar el RUT, el Pasaporte o el N° de identificación, según corresponda, adjuntando fotocopia autorizada de dicho documento.

¹¹ Deberá presentar original o fotocopia autorizada del certificado de título.

¹² Deberá señalar el cargo que ocupa y el tiempo durante el cual ha trabajado en el Laboratorio.

11.- EXPERIENCIA EN LA CERTIFICACIÓN DE ESTÁNDARES DE MÁQUINAS DE AZAR¹³	
AÑOS DE EXPERIENCIA	
TIPOS DE CERTIFICACIONES OTORGADAS ¹⁴ :	
LISTADO DE JURISDICCIONES Y/O ENTES REGULADORES PARA LOS CUALES HA REALIZADO CERTIFICACIONES ¹⁵ .	ESTÁNDAR CERTIFICADO Y DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA (Tipo y fecha del documento).
-	-
-	-
-	-

Declaro que los datos contenidos en este Anexo N°2 son fidedignos y verdaderos, y que cualquiera omisión o falsedad en los mismos es motivo suficiente para que esta solicitud sea rechazada sin más trámite.

Fecha: _____

Firma Gerente General o Representante Legal autorizada ante Notario.

¹³ Para tales efectos ver definición de "máquina de azar" contenida en el Catálogo de Juegos que administra la Superintendencia.

¹⁴ Deberá señalar los tipos de certificaciones que ha otorgado durante sus años de experiencia distinguiendo entre máquinas de azar, sistemas de monitoreo, software, etc.

¹⁵ Deberá adjuntar copia de la licencia u otro documento que acredite tal circunstancia.

ANEXO N° 3

AUTORIZACIÓN PARA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA EL PROCESO DE ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS

<NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL LABORATORIO>, RUT/ Pasaporte <N° RUT/N° PASAPORTE DEL REPRESENTANTE LEGAL>, representante legal de la empresa <NOMBRE LABORATORIO>, RUT N° <N° RUT EMPRESA>, ambos con domicilio en <DOMICILIO>, comuna de <NOMBRE COMUNA>, de la ciudad de <NOMBRE CIUDAD>, de <NOMBRE DEL PAÍS>, y en representación de las sedes, sucursales y/o filiales denominadas <NOMBRE DE LAS SEDES, SUCURSALES Y/O FILIALES POSTULADAS>, ubicadas en <NOMBRE DE LAS LOCALIDADES EN QUE ESTÁN UBICADAS LAS SEDES, SUCURSALES Y/O FILIALES POSTULADAS>, faculto a la Superintendencia de Casinos de Juego para que realice la investigación y evaluación correspondiente al proceso de acreditación de laboratorios certificadores, respecto de todas y cada una de las entidades antes individualizadas y la autorizo para que requiera y solicite toda la información, antecedentes y certificaciones que estime necesaria respecto de ellas, al solicitante y a terceros, ya sean organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, entidades fiscalizadoras, bancos o empresas, o cualquier otra entidad que estime pertinente a efectos de verificar e investigar los antecedentes del laboratorio y de las sedes, sucursales y/o filiales postuladas dentro del proceso de acreditación.

ANEXO N° 4

CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR

EL LABORATORIO CERTIFICADOR Y SUS SEDES, SUCURSALES Y/O FILIALES ACREDITADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO (SCJ)

PRIMERO: ANTECEDENTES

En conformidad con lo prescrito en el artículo 6 de la Ley N° 19.995, las sociedades operadoras que están autorizadas para explotar casinos de juego en Chile, de conformidad a las disposiciones del citado cuerpo legal, sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el Registro de Homologación de la Superintendencia de Casinos de Juego, en adelante la "Superintendencia" o "SCJ", indistintamente. Para tales efectos, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 37 N° 8 de la citada ley, es una función y atribución de este Organismo homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado, encomendándose a un reglamento determinar el procedimiento de homologación.

En cumplimiento del mandato legal, el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, aprobado por medio del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en su artículo 3°, letras g) y h), y en sus artículos 29 a 33, creó el Sistema de Homologación.

Según las disposiciones del referido reglamento, cualquiera que esté interesado en inscribir una máquina de azar en el Registro de Homologación, deberá presentar un informe de certificación emitido por un laboratorio autorizado por la SCJ, en el que conste que el material de juego cuya homologación se solicita ha cumplido válidamente con las pruebas, ensayos y certificaciones de idoneidad y calidad pertinentes, de conformidad a las especificaciones que para cada tipo de máquinas contemple este Organismo de Control.

Ahora bien, los laboratorios que aspiren a acreditarse ante la Superintendencia de Casinos de Juego para poder efectuar las pruebas, ensayos y otorgar las certificaciones que se requieren para obtener la homologación de las máquinas de azar a utilizarse en el país, deben demostrar que cuentan con los medios técnicos y científicos indispensables; con el personal idóneo para el desarrollo de su actividad y con los demás requisitos determinados por la Autoridad.

Para tales efectos, la Superintendencia dictó la Circular N° 1 de fecha 8 de febrero de 2008, que fijó el procedimiento de acreditación de laboratorios para la realización de pruebas, ensayos y otorgar las certificaciones, tendientes a la homologación de las Máquinas

y demás implementos de juegos de azar a explotarse en los casinos de juego autorizados en Chile conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos.

SEGUNDO: ACREDITACIÓN

(((BREVE RELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ACREDITACIÓN)))

TERCERO: OBLIGACIONES DEL LABORATORIO CERTIFICADOR Y DE SUS SEDES, SUCURSALES Y/O FILIALES

Todo laboratorio --comprendiendo en éste a las sedes, sucursales y/o filiales del mismo que fueron postuladas-- que se encuentre acreditado como Laboratorio Certificador deberá cumplir las siguientes obligaciones que constan en el presente Anexo, sin perjuicio de otras que consten en la Circular N° 1 de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones, o que le sean establecidas por la SCJ o las leyes de la República de Chile.

- a) Desarrollar todas las pruebas y/o ensayos para los cuales se encuentre acreditado por la SCJ, conforme a las condiciones estipuladas en la Circular N°1, de 8 de febrero de 2008 y sus futuras modificaciones, y emitir un pronunciamiento final, certificando el cumplimiento de los estándares técnicos exigidos.
- b) Adoptar todas las medidas que sea necesarias para mantener y cumplir las condiciones y requisitos que tuvo en consideración la SCJ para su acreditación.

Al respecto, la SCJ podrá, en cualquier momento exigir a la sede acreditada o a las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas, que comprueben que mantienen vigentes las condiciones y requisitos contemplados en las presentes instrucciones. Para este efecto, la Superintendencia podrá efectuar visitas inspectivas a la sede acreditada o a la o las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas que estime conveniente con la periodicidad que ella establezca.

- c) Emitir los Informes de Certificación o Certificado en formatos establecidos oficialmente por la SCJ.
- d) Notificar a la SCJ cualquier evento o circunstancia de modificación o pérdida sobreviniente de uno o más de los requisitos o condiciones que permitieron su acreditación, dentro de los 5 días corridos siguientes a la verificación del evento o circunstancia modificatoria.
- e) Notificar a la SCJ toda modificación del personal que conforma el equipo de trabajo mínimo indispensable para desarrollar las pruebas y ensayos para acreditar el cumplimiento de los estándares técnicos vigentes dictados por esta Superintendencia. Asimismo, el laboratorio deberá acreditar a la SCJ que el nuevo personal que integrará a dicho equipo cumple con los requisitos exigidos por las presentes instrucciones según sea el cargo que le corresponda desempeñar. La notificación aludida deberá ser comunicada a éste Órgano de Control dentro de los 15 días corridos contados desde el momento en que tales modificaciones se produzcan.
- f) Cooperar y facilitar las actividades de supervisión y/o fiscalización que realice la SCJ a su respecto.
- g) Mantener bajo estricto control y reserva la información, registros, formularios y otros documentos que emita, genere o reciba con motivo del ejercicio de las actividades para las cuales se encuentra acreditado.
- h) Mantener la confidencialidad de los resultados obtenidos en el ejercicio de sus actividades como Laboratorio Certificador.
- i) Cumplir, en tiempo y forma, con todas las obligaciones que le impone la Circular N° 1, de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones, así como, las órdenes o instrucciones impartidas por la SCJ a través de los actos administrativos correspondientes.
- j) Suscribir, renovar y hacer entrega de una copia de la póliza de seguro que exige la SCJ, a que hace referencia el punto 4.4 y el literal b) del punto 6.5 de la Circular N° 1, de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones.
- k) Mantener, a lo menos, durante todo el tiempo que desarrolle las actividades de certificador, en el contexto de la Circular N° 1, de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones, un profesional responsable de ejercer las funciones de Responsable Técnico.
- l) No incurrir en ninguna de las situaciones descritas en el Título 8 denominado "PROHIBICIONES" de la Circular N° 1, de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones.

- m) Designar y mantener durante todo el tiempo que desarrolle las actividades de certificador, en el contexto de la Circular N° 1, de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones, un mandatario con las facultades a que se alude en el numeral 9.4, sin perjuicio de lo que en dicho numeral se establece respecto de los laboratorios nacionales. Dicho mandato sólo podrá ser revocado por la designación de un nuevo mandatario con iguales poderes, lo que deberá ser informado a la SCJ dentro del plazo de 5 días corridos de acontecido tal hecho, adjuntando copia de la escritura pública o del documento que haga sus veces, en que conste el poder conferido.
- n) Contar, durante todo el tiempo que desarrolle las actividades de certificador, con la certificación vigente del cumplimiento de la Norma ISO/IEC 17025 - Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración.

CUARTO: PROHIBICIONES DEL LABORATORIO CERTIFICADOR Y DE SUS SEDES, SUCURSALES Y/O FILIALES

Los laboratorios, así como sus sedes, sucursales y/o filiales, que hayan sido registrados en su calidad de certificadores estarán sometidos a las siguientes prohibiciones, cuya inobservancia podrá ser sancionada por la SCJ en los términos que más adelante se indican:

- a) Se prohíbe asignar, encomendar, delegar o subcontratar, bajo ninguna modalidad y circunstancia, con terceros, la realización total o parcial de las pruebas y ensayos requeridos para certificar el cumplimiento de los estándares técnicos exigidos a las máquinas de azar, o cualquier otra actividad o labor que deba realizar en el contexto de sus funciones como Laboratorio Certificador.
- b) Se prohíbe realizar labores de certificación, total o parcialmente, mientras se encuentre afecto a la medida de suspensión decretada por la SCJ.
- c) No se podrá, directa o indirectamente, por sí o a través de otras personas, mantener acuerdos de propiedad; o referentes a la creación o desarrollo de diseños para cualquier fin u objetivo; o a la instalación u operación de productos o bienes; o mantener relaciones o vínculos financieros, comerciales, crediticios, o contractuales de cualquier naturaleza, con proveedores, fabricantes de máquinas de azar y otros implementos de juego, incluso de sus componentes y/o anexos utilizados en ellas, sociedades operadoras, concesionarios de casinos municipales, sus directores, gerentes, o accionistas, o con las personas, naturales o jurídicas, que participan en la cadena de propiedad de la sociedad operadora, o con los directores, gerentes, administradores o accionistas de éstas últimas personas.
- d) Se prohíbe consentir, permitir, facilitar o favorecer la participación, en las labores de certificación, de personal que no sea idóneo para efectuar las pruebas y ensayos establecidos en la Circular N°1 de 8 de febrero de 2008 y en sus futuras modificaciones.

- e) Se prohíbe desarrollar labores de certificación de cumplimiento de los estándares técnicos en tanto no se le notifique la resolución emitida por la SCJ que lo designa como Laboratorio Certificador. Cualquier labor o Informe de Certificación desarrollado con anterioridad a la citada resolución será completamente inoponible a esta Autoridad Reguladora.

QUINTO: EXTINCIÓN DE LA ACREDITACIÓN

La acreditación otorgada por esta Superintendencia puede extinguirse por alguna de las siguientes causales:

- a) Renuncia del Laboratorio Certificador o una de las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas;
- b) Disolución del Laboratorio Certificador o de una de las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas;
- c) Quiebra del Laboratorio Certificador o de una de las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas; y
- d) Revocación de la acreditación por parte de la SCJ.

SEXTO: SANCIONES

La SCJ podrá sancionar a los laboratorios que no cumplan con lo establecido en la Circular N° 1 de 8 de febrero de 2008 y en sus modificaciones.

En este sentido la SCJ podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la acreditación.
- b) Revocación de la acreditación.

a) Causales de suspensión de la acreditación.

Serán causales de suspensión de la acreditación de un Laboratorio Certificador o de una o más de sus sedes, sucursales y/o filiales el incumplimiento de las disposiciones de la Circular N° 1 de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones, que no correspondan a causales de revocación.

El plazo de suspensión será comunicado por la SCJ en la resolución que establezca la sanción, la que, en todo caso, se mantendrá mientras el laboratorio no haya revertido o subsanado el motivo que le dio origen, a satisfacción de la SCJ.

La aplicación de la medida de suspensión operará sólo a futuro; en consecuencia, las pruebas y/o ensayos realizados por el Laboratorio Certificador con anterioridad a la aplicación de la sanción serán válidos, siempre que se hayan realizado conforme a las prescripciones contenidas en la Circular N° 1 de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones y/o a lo determinado por la SCJ en otros actos administrativos. En caso de

determinarse que dichas pruebas y/o ensayos no fueron realizadas conforme a las directrices o determinaciones de la SCJ, serán inoponibles a ésta, pudiendo exigirse un nuevo Informe de Certificación de un Laboratorio Certificador en operación.

b) Causales de revocación de la acreditación.

La acreditación podrá ser revocada por la Superintendencia por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones cuando resulte procedente:

- a) Incurrirse en cualquiera de las conductas que se describen en el Título 8, denominado "PROHIBICIONES", de la Circular N° 1 de 8 de febrero de 2008 y sus futuras modificaciones.
- b) Perderse cualquiera de las condiciones y/o requisitos que se tuvieron en consideración para su evaluación y posterior acreditación.
- c) Actuar con negligencia o dolo en el desempeño de las funciones que debe realizar en su calidad de Laboratorio Certificador.
- d) Falsificarse o adulterar documentación oficial, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al respecto ante otras autoridades competentes.
- e) Incumplirse reiteradamente las instrucciones dispuestas por la SCJ.
- f) Impedirse, restringir o perturbar la realización de acciones de supervisión o fiscalización por parte de la SCJ.
- g) Haberse suspendido la acreditación en tres ocasiones.
- h) Omitirse reiteradamente el envío de los resultados de las pruebas, ensayos y certificaciones que sean requeridas por la SCJ; o enviarse a la SCJ información manifiestamente errónea o falsa.
- i) Faltarse reiteradamente a su obligación de control estricto y confidencialidad de los libros y registros que haya dispuesto confeccionar, completar y conservar la SCJ.
- j) Faltarse reiteradamente a la obligación de control estricto y reserva de la información, registros, formularios y otros documentos que emita, genere o recepcione con motivo del ejercicio de las actividades para las cuales se encuentra acreditado.
- k) Negarse a suscribir, renovar o entregar la póliza de seguro y/o la boleta de garantía bancaria que exige la SCJ a que hace referencia el punto 4.4 y el literal b) del punto 6.5 de la Circular N° 1 de 8 de febrero de 2008 y sus futuras modificaciones, y en los términos establecidos en dichos numerales.

- l) Haberse acogido reclamos reiterados, en aquellos ámbitos certificados por el Laboratorio Certificador. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando, dentro del plazo de un año, se haya dado lugar, a lo menos, a otros 2 reclamos sucesivos debidamente acreditados por fallas, excluyendo aquéllas derivadas de un caso fortuito o fuerza mayor o de la manipulación por parte de los operadores.
- m) Revocar el mandato a que alude el numeral 9.4 de la Circular N° 1 de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones, sin nombrar un nuevo mandatario con idénticas facultades y/o sin domicilio en Santiago de Chile o, habiéndolo designado, no adjuntar copia de la escritura pública o del documento que haga sus veces, en que consta el poder conferido, sin perjuicio de lo señalado respecto de los laboratorios constituidos como sociedad en Chile.
- n) En general, incumplir con las obligaciones que le impone la SCJ por medio de la Circular N° 1 de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones, u otros actos administrativos.

c) Procedimiento:

La aplicación de alguna de las sanciones contempladas en el Título 9 de la Circular N°1 de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones, dará origen a un procedimiento que se sustanciará conforme a los principios y las etapas procedimentales contenidas en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, la SCJ podrá establecer a través de las correspondientes instrucciones un procedimiento especial para este efecto, en cuyo caso se aplicará preeminentemente dichas instrucciones y de manera supletoria, en lo no contemplado en ellas y en tanto no contravengan esas instrucciones, lo establecido en la referida Ley N° 19.880.

SÉPTIMO: ACEPTACIÓN DE OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, SANCIONES Y EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA SCJ

Por el presente instrumento, el Laboratorio Certificador, sus sedes, sucursales y/o filiales que comparecen en este acto aceptan dar cumplimiento a las obligaciones que impone tal condición conforme a las normas administrativas impartidas por la SCJ y las leyes y reglamentos de la República de Chile y sus modificaciones. Asimismo manifiestan que acatan sus prohibiciones y asumen las sanciones que eventualmente le fueren aplicadas por la Superintendencia de Casinos de Juego.

En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, reconoce y se somete expresamente a la jurisdicción y competencia de la SCJ para aplicar y hacer cumplir lo dispuesto en la Circular N°1 de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones, así como, para aplicar la o las sanciones que en ella se contemplan.

De igual modo, declara que por el ejercicio de la función de Laboratorio Certificador no percibirá remuneración, sueldo, salario, honorario o pago alguno por parte de la SCJ.

Finalmente, declara que la Superintendencia de Casinos de Juego no asume obligación alguna para con el Laboratorio Certificador, ni para con ninguna de sus sedes, sucursales y/o filiales acreditadas, que suscriben el presente instrumento, a excepción de las que expresamente se establezcan en la Ley N° 19.995 y en el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, aprobado por medio del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

OCTAVO: DOMICILIO Y PRÓRROGA DE COMPETENCIA

Cualquier controversia que se suscite entre la SCJ y el Laboratorio Certificador o alguna de sus sedes, sucursales y/o filiales acreditadas, firmantes del presente instrumento, será conocida y resuelta por los Tribunales Ordinarios de Justicia de la República de Chile, conforme al derecho chileno. Para todos los efectos legales, el Laboratorio Certificador fija su domicilio en la ciudad de Santiago de Chile y expresamente prorroga la competencia para ante los Tribunales Ordinarios de Justicia Chilenos.

El Laboratorio Certificador y sus sedes, sucursales y/o filiales acreditadas, todos debidamente individualizados en el presente instrumento, designan mandatario conjunto con poder suficiente para ser notificado o emplazado en su nombre y representación, sin necesidad de notificar a su mandante, a don(ña) <NOMBRE DEL MANDATARIO>, domiciliado(a) en calle/avenida <DIRECCIÓN DEL LABORATORIO: calle/ avenida, número de la dirección, número del departamento, comuna, región>, otorgándosele a éste las facultades del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, incluidas expresamente las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

NOVENO: COPIAS

El presente instrumento se extiende en cuatro (4) copias de igual tenor, quedando dos en poder del representante legal del Laboratorio Certificador y dos en poder de la SCJ.

PREVIA LECTURA, FIRMA EN SEÑAL DE ENTENDIMIENTO Y ACEPTACIÓN

NOMBRE LABORATORIO CERTIFICADOR

NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

FECHA Y LUGAR: SANTIAGO DE CHILE, DÍA/MES/AÑO